JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control *: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Radicación *: 850013333003-2023-00086-00*
Demandante *: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*
Demandado *: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE*
Asunto *: RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR*

1. ANTECEDENTES

1.1. Por medio de providencia del 08 de febrero de 2024 se negó la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado y se reconoció personería al abogado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**.**

1.2. El 14 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 08 de febrero de 2024.

1.3. El 16 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandada descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.4. En el informe secretarial del 16 de febrero de 2024 se anotó: *"Informando que la parte demandante presentó en término recurso de apelación el 14 14 de febrero de 2024, en contra de la providencia del 8-02-2024"*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

2.1.1. Oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el presente caso comoquiera que no existe otra norma que así lo indique, el recurso interpuesto resulta procedente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil)

El auto recurrido fue notificado por estado el 09 de febrero de 2024, por lo que se tenía hasta el 14 de febrero del mismo año para presentar el recurso de reposición y dado que fue interpuesto ese mismo día por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2.1.2. Estudio del recurso

Indica el recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho, sí se cumple con la carga argumentativa respecto de la procedencia y necesidad de la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, que muestra de ello es la imperiosa necesidad de salvaguardar el patrimonio de la demandante para evitar erogaciones injustificadas que

emergen como consecuencia de los vicios tanto formales como materiales que presentan los actos administrativos que se profirieron con ocasión al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241.

Agrega, que existen documentos que respaldan la existencia de un perjuicio irremediable, como el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 y actos subsiguientes correspondiente al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0124, pues fueron expedidos infringiendo las normas que deberían fundamentarlos, específicamente en lo que respecta a la indebida notificación personal del mencionado acto administrativo, lo que resultó en la vulneración del derecho de defensa de la demandante, pues de esta manera se vio truncado su derecho de ejercer los medios de impugnación previstos por el legislador.

Por su parte, el apoderado de la demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA solicita abstenerse de ordenar la medida cautelar pretendida por la parte actora, porque aquella solicitud carece de objeto, en razón a que el demandante sólo reitera el escrito de solicitud de suspensión provisional. Señala que la parte demandante mantiene dificultad interpretativa factico jurídica del caso concreto y de la normativa especial de responsabilidad fiscal, aunado a sus señalamientos escuetos de presuntas violaciones al debido proceso que se sustentan en conjeturas, elucubraciones y cuestionamientos sin entidad.

Estudiado el caso observa el despacho que aunque el apoderado de la parte demandante manifiesta que se causaría un perjuicio irremediable al no decretar la suspensión de los actos administrativos demandados, pues se causarían erogaciones injustificadas que afectarían el patrimonio de la demandante, lo cierto es que no lo demostró.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia de tutela T-823/991, cuyo Magistrado Ponente fue Fabio Morón Díaz:

> *"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".*

En ese sentido, en el supuesto de que hubiese razón para considerar la existencia de un perjuicio, no basta con que el mismo goce del carácter de inminente, es necesario también demostrar que es irremediable. En el presente proceso, aún en el caso de que el perjuicio se llegara a configurar el valor del mismo correspondería a la suma de $107.980.811[1], que comparados con los ingresos por actividad ordinaria de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por valor de $1.104.761.804.312[2], no pueden llegar a considerarse un perjuicio irremediable.

Por tanto, al no verificarse una verdadera necesidad de dar procedencia a la medida cautelar, ni acreditarse la presunta violación a las normas superiores con los actos administrativos demandados, los cuales gozan de presunción de legalidad, no hay argumento que amerite la adopción de la medida cautelar.

---

[1] Hecho séptimo de la demanda, folio 12 del archivo “01Demanda” del expediente digital.
[2] Folio 66 del archivo “03Pruebas” del expediente digital.

Además, el fondo del asunto requiere de un análisis profundo de los cargos de nulidad que se les endilgan a los actos acusados, un verdadero debate procesal y sustancial que no es posible evacuar en esta instancia del proceso, por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por ende, a reponer el auto del 08 de febrero de 2024 en ese sentido.

De otra parte, comoquiera que mediante este auto también se reconoció personería al abogado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES pero por error se indicó que era el apoderado del municipio de Yopal, cuando realmente correspondía a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, única demandada dentro del presente proceso, procederá el despacho a corregir el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia del 08 de febrero de 2024, y a ratificarse en todo lo demás.

2.2. Del recurso de Apelación

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante presentó recurso de apelación en subsidio de reposición y al no haber prosperado el recurso de reposición contra auto de fecha 08 de febrero de 2024, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso subsidiario de apelación ante el Honorable Tribunal de Casanare, para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de 08 de febrero de 2024, el cual quedará así:

> *"**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** al abogado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES identificado con C.C. No. 91.077.369 expedida en San Gil y T.P. No. 251.642 en los términos y para los efectos del poder conferido."*

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS el auto del 08 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, en el efecto devolutivo contra la providencia de fecha 08 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia y déjense las constancias del caso en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO
JUEZ

MSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **008** de **hoy 08 de marzo de 2024,** siendo las **7:00 A.M.**

DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero

Juez

Juzgado Administrativo

03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb14e46d96626bc6801013ee5686a342afe1816833df034632c9b1ba37e216**

Documento generado en 07/03/2024 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica